



RADICADO: 68001-31-10-005-2019-00032-01 (Rad. Int 180/2020)
PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: LICETH KARIME SERRATO SERNA y MARLENE SERNA TRUJILLO
INTERDICTA: NUBIA MARÍA SERNAS TRUJILLO.
TEMA: MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE INTERDICCIÓN

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proveniente del Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, se recibieron copias del proceso de Interdicción Judicial adelantado por LICETH KARIME SERRATO SERNA y MARLENE SERNA TRUJILLO en favor de NUBIA MARÍA SERNAS TRUJILLO, trámite dentro del cual interviene el señor CARLOS MARÍA ORTIZ NAVARRO en calidad de cónyuge de la presunta incapaz, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 22 de enero de 2020, a través del cual se negó el levantamiento de las medidas cautelares.

1. ANTECEDENTES.

Las señoras LICETH KARIME SERRATO SERNA y MARLENE SERNA TRUJILLO en calidad de sobrina y hermana de la señora NUBIA MARÍA SERNAS TRUJILLO formularon demanda de interdicción en favor de esta última, quien presenta un diagnóstico de demencia no especificada, la cual le genera una discapacidad mental absoluta que la impide autoderminarse, administrar y disponer de sus bienes y dinero, por lo que requiere de cuidado y custodia total.

Según los hechos de la demanda, el señor CARLOS MARÍA ORTIZ NAVARRO se ha aprovechado de indefensión de su esposa, quien ha puesto peligro el patrimonio de la sociedad conyugal haciendo retiros de la cuenta bancaria personal aduciendo su pérdida de memoria con el fin de apropiarse de los recursos; además endilgan que su cónyuge maltrata física, verbal y psicológicamente a la señora SERNAS TRUJILLO, por lo que las demandantes se vieron en la necesidad de retirar de la vivienda de la pareja a la señora NUBIA MARÍA a fin de evitar que se siguiera atentando contra su vida e integridad.



La demanda fue admitida por el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, mediante auto de fecha 017 de febrero de 2019, y el día 22 de febrero de esa misma anualidad, el Juzgado decretó la interdicción provisoria de la señora NUBIA MARÍA SERNAS TRUJILLO y designó como curadora provisional a la demandante LICETH KARIME SERRATO SERNA.

Al proceso concurrió el señor CARLOS MARÍA ORTIZ NAVARRO anunciándose como cónyuge la presunta interdicta, quien se opone a las suplicas de la demanda, y en su lugar solicita se le designe a él como curador provisional, atendido que vive hace 30 años con su esposa, y es quien ha velado por su bienestar, considerándose la persona más idónea para desempeñar el cargo. Señala que la promotora del proceso y sobrina de su cónyuge, no es la persona indicada para atender los cuidados de su esposa, ni mucho menos para administrar sus bienes, pues siendo conocedora del estado mental de la señora SERNAS TRUJILLO celebró con ella contrato de compraventa sobre dos inmuebles de su propiedad. A la par suplica, se disponga el reintegro de su compañera al hogar, quien fue separada de forma arbitraria por las promotoras del proceso, o en su defecto se disponga un régimen de visitas en donde se le permita a la pareja compartir. Finalmente suplicó se ordene el levantamiento de las medidas decretadas por el Despacho respecto de las cuentas de ahorros, cuentas de aportes y CDT, atendido que el 50% es de su propiedad, y se le ha impedido hacer uso de su cuota parte lo cual le afecta su mínimo vital, además, que conforme los certificados expedidos por la entidad financiera se acredita que el titular de esos CDT es el señor ORTIZ NAVARRO.

A su turno, y en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, se allegó el informe socio-familiar realizado por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado, quien previo a visitar tanto la vivienda de las demandantes, como la residencia del señor CARLOS MARÍA ORTIZ NAVARRO emitió su concepto.

Atendido el informe socio-familiar ordenado, y las diferencias entre las partes respecto del ejercicio del cargo de guardador, la juzgadora mediante auto del 25 de abril de 2019 ordenó citar a la demandante LICETH KARIME SERRATO SERNA y OLGA MARY ORTIZ ORTEGA hija del señor CARLOS MARÍA ORTIZ NAVARRO a fin de entrevistarlas de forma individual, diligencia que se cumplió el 03 de mayo de 2019 en la que se les indagó sobre las razones por las cuales la señora NUBIA MARÍA SERNAS TRUJILLO fue retirara de su núcleo familiar.



Posteriormente, el día 27 de agosto de 2019 el Juzgado de conocimiento ordena suspender el trámite procesal, en razón a la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 y conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la referida legislación.

Sin embargo, mediante escrito radicado el 05 de septiembre de 2019, la apoderada judicial del señor CARLOS MARÍA ORTIZ NAVARRO reiteró las solicitudes de remoción del cargo de guardadora provisional y en su lugar, se designara al esposo de la interdicta; que se dispusiera el reintegro de la señora NUBIA MARÍA SERNAS TRUJILLO a su núcleo familiar; el levantamiento de las medidas de protección decretadas respecto de los dineros, cuentas y la inscripción de la demanda sobre los inmuebles de propiedad de la señora NUBIA MARÍA SERNAS TRUJILLO.

En contraposición, la parte demandante se opuso a estos pedimentos y en su turno solicitó al Estrado se requiriera a la señora OLGA MARY ORTIZ ORTEGA hija del señor CARLOS MARÍA ORTIZ NAVARRO para que pusiera a disposición del Despacho los dineros que ha recibido por concepto de cánones de arrendamiento de los inmuebles de propiedad de la incapaz, para que cancele los cánones del inmueble donde actualmente reside, así como se oficie a los arrendatarios para que en adelante, los dineros correspondientes a los cánones de arrendamiento sean consignados a órdenes del juzgado.

2.- EL AUTO IMPUGNADO

El Juzgado resolvió mediante auto de fecha 22 de enero de 2020, (i) levantar la suspensión del proceso en cumplimiento de lo establecido en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019, (ii) negó la solicitud de cambio de guardador provisorio, (iii) fijó el régimen de visitas a favor de los esposos ORTIZ SERNAS que se cumplirán todos los sábados del mes en la residencia conyugal, para lo cual la guardadora provisional llevará a NUBIA MARÍA SERNAS a las 9:00 am y la recogerá a las 5:00 pm, y (iv) negó el levantamiento de las medidas decretadas sobre los bienes de la incapaz.

Como sustento de estas determinaciones la juez de primera instancia consideró:

“Pues bien, de entrada el despacho deniega lo peticionado en los puntos i) y ii) (...), habida cuenta que el señor CARLOS MARÍA ORTIZ NAVARRO es una persona de aproximadamente 83 años de edad con deterioro de su salud, quien no cuenta con las condiciones físicas y mentales para cumplir satisfactoriamente con el cuidador permanente que requiere su esposa y así se desprende del informe



presentado por la trabajadora social adscrita a este despacho (...). En consecuencia, es evidente que el solicitante de la guarda de la señora NUBIA MARÍA SERNAS es una persona que igualmente requiere de un cuidado especial que salvaguarde sus derechos fundamentales, (...). (sic)

No obstante y pese no acceder al cambio de guardador provisorio si considera el despacho de suma importancia que entre los señores CARLOS MARÍA ORTIZ NAVARRO y NUBIA MARÍA SERNAS TRUJILLO exista contacto y comunicación, para lo cual se exhorta en primer lugar a la guardadora provisional de la señora NUBIA MARÍA SERNAS para que informe el lugar de residencia de la misma y establezca canales de comunicación con OLGA MARY ORTIZ ORTEGA quien se encuentra al cuidado de su padre CARLOS MARÍA ORTIZ y permitan el disfrute de visitas que sosiegue un poco la separación física provisional a la que han estado expuestos, (...).

En cuanto a lo peticionado en el numeral iii) igualmente se deniega habida cuenta que en su momento se decretó tal medida a fin de garantizar la protección del patrimonio de la señora SERNAS TRUJILLO, decisión que en nada afecta los derechos del solicitante en razón a que revisadas las copias de los CDTS aportados a folios 141 a 143 se advierte que están constituidos en una cuenta colectiva a nombre de los dos cónyuges por tanto son ambos titulares, razón por la cual no se advierte una vulneración a los derechos del peticionario pues no se obstruye de ninguna manera la disposición de dichos títulos valores.”

3.- EL RECURSO

En desacuerdo con lo decidido por la Juez de primera instancia, el apoderado de la parte demandante formuló recursos de reposición y en subsidio de apelación, a fin de que se revocara parcialmente el auto atacado, esto es, lo resuelto en los numerales tercero y cuarto.

3.1.- Respecto del levantamiento de las medidas cautelares (numeral 4º), refirió el apoderado de la parte demandante que, el Despacho decretó como medidas cautelares (i) la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con M.I. No. 300-23319 y 300 233218, de los cuales la señora NUBIA MARÍA SERNAS TRUJILLO únicamente es titular del derecho de usufructo, (ii) la inscripción de la demanda del inmueble con M.I. No. 300 259261 cuyos propietarios son CARLOS MARÍA ORTIZ NAVARRO y NUBIA MARÍA SERNAS TRUJILLO; (iii) el embargo de las cuentas y dineros depositados de manera individual por la agenciada en COOMULTRASAN; y (iv) los CDTS que en esa misma entidad financiera se encuentran a nombre de los esposos ORTIZ SERNAS por valores de \$67.703.600, \$10.000.000, y \$30.000.000. Sin embargo, alude que el Juzgado pasó por alto que mediante escrito radicado el 22 de enero de 2020 ese extremo radicó ante el Estrado una relación de gastos en los que ha incurrido la guardadora provisional en el cuidado y atención personal de la interdicta, los



que han tenido que sufragar en su totalidad de su propio peculio por cuanto los bienes de su representada se encuentran afectados con las medidas cautelares, motivo por el cual solicita se el levantamiento de todas las medidas cautelares y se oficie tanto la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como a COOMULTRASAN ordenando a esta última hacer entrega de los dineros a la señora NUBIA MARÍA. Igualmente pidió se oficie a los arrendatarios de los inmuebles de los cuales es titular la incapaz del derecho de usufructo para que en adelante consignen a órdenes del Juzgado los cánones de arrendamiento, así como se requiera a la señora OLGA MARY ORTIZ ORTEGA para que ponga a disposición del Estrado los dineros percibidos por los cánones de arrendamiento de esos inmuebles, y pague el valor del canon del inmueble donde actualmente reside y que es de propiedad de la señora SERNAS TRUJILLO.

3.2.- En cuanto a las visitas fijadas por el Despacho (numeral 3º), las cataloga como una decisión extrapetita que puede generar consecuencias irreparables para la señora NUBIA MARÍA, por cuanto la Juez no tuvo en cuenta las especiales condiciones de vida, salubridad, cuidado personal, y seguridad que requiere la interdicta, ya que debe estar siempre acompañada, se le debe suministrar rigurosamente sus medicamentos, cumplir con su dieta, contar con la compañía de una enfermera que realice sus terapias físicas y atienda su estado de salud; agrega igualmente que se desconocieron las medidas de protección adoptadas por la Policía Nacional y los hechos que generaron las denuncias ante la Fiscalía.

Dice que el fallo de tutela proferido con antelación por este Tribunal Superior, dentro de las órdenes impartidas a la Juez, nunca dispuso que la interdicta debía hacer visitas a su cónyuge, ni mucho menos establecer canales de comunicación con la señora OLGA MARY ORTIZ ORTEGA hija del señor CARLOS MARIA, quien se ha venido lucrando de los cánones de arrendamiento de los bienes que posee la interdicta; se queja que el Despacho haya tenido en cuenta el horario del esposo de la señora NUBIA MARÍA para señalar el horario de las visitas, como si el señor ORTIZ NAVARRO fuera la persona de especial protección y no la incapaz. Refiere que las visitas fijadas, lo que ordenan es dejar abandonada a la señora NUBIA MARÍA en la presunta residencia conyugal, disposición que no fue impartida por el Juez de Tutela; así como replica que se trate de la residencia conyugal, pues si bien reconoce que los esposos aún se encuentran casados y la vivienda donde habitaban es de propiedad de ambos, no puede hablarse de una vida conyugal dado el estado mental en que se encuentra la señora NUBIA MARIA quien no tiene conciencia y raciocinio.



Finalmente acusan, que la orden impartida se quedó corta en el sentido de garantizarle a la señora SERNAS TRUIJILLO sus derechos y necesidades, puesto que no se indicó que personas debían estar encargadas de su cuidado personal durante el tiempo de las visitas, ni cuáles serían las medidas a tomar ante una emergencia o cuando por alguna razón no se pudiera realizar el desplazamiento a la casa del señor CARLOS MARÍA. Por lo tanto sugieren, que lo más idóneo es que el esposo, en el mismo horario, es quien visite a su esposa en el lugar donde actualmente habita la señora NUBIA MARÍA, considerando que de esta manera se lograria la garantía de los derechos de la persona de especial protección.

3.3.- A la par el señor CARLOS MARÍA ORTIZ NAVARRO interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, sin embargo, el Juzgado resolvió no darles trámite en vista a que fueron interpuestos en nombre propio, careciendo del derecho de postulación de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del C. G. del P.

3.4.- El recurso de reposición fue resuelto por la Juez de primera instancia mediante auto del 25 de febrero de 2020, en el que decidió no reponer las ordenes atacadas, sin embargo, en aras de conjurar los temores manifestados por la parte recurrente frente a los cuidados que requiere la señora NUBIA MARIA, durante el tiempo que se cumplan las visitas, la Juez recomendó que la señora SERNAS TRUIJILLO deberá estar acompañada de la persona encargada de asistirle diariamente y que ha sido contratada por la guardadora provisoria. Frente a los demás puntos expuso como argumentos:

“Levantar en estos momentos las medidas que recaen sobre los bienes de propiedad de NUBIA MARÍA SERNAS TRUIJILLO, dejaría en total desprotección los intereses de quien para la época de su decreto se presumió interdicta, máxime cuando es claro para este despacho las múltiples desavenencias y discordias que existen entre quienes se creen con el derecho de asumir igualmente en vigencia de la ley anterior, la guarda de la discapacitada; en consecuencia, y con la facultad imperativa que le otorga la ley y en aras de la salvaguarda el único patrimonio que existe en cabeza de la señora SERNAS TRUIJILLO, este despacho se mantendrá en su decisión y no revocará el numeral cuarto.

(...) a diferencia de lo expuesto por el togado, considera este despacho que propiciar un encuentro constante entre los señores NUBIA MARÍA SERAS TRUIJILLO y CARLOS MARÍA ORTIZ NVARRO, mejoraría ostensiblemente el estado de salud de los esposos, teniendo en cuenta que han estado casados por más de veinte años y han sido entre ellos una ayuda y compañía mutua.

(...) si bien, dentro del proceso se ha puesto de presente la denuncia por violencia intrafamiliar en contra de la señora ORTIZ ORTEGA, este despacho previo a tomar alguna decisión respecto del bienestar de la discapacitada ordenó oficiar a la Comisaria de Familia del municipio de Floridablanca



para obtener copia del proceso(...), de (sic) se advierte que el día 01 de abril de 2019 resolvió no imponer medidas de protección definitiva en favor de la señora NUBIA SERNAS y en contra de OLGA MARY ORTIZ y en consecuencia dejó sin efecto la medida de protección impuesta el 21 de enero de 2019, razón por la cual no advierte el despacho peligro alguno para la discapacitada que impida asistir a las visitas a la que tiene derecho con su esposo.”

Dentro del término, la parte apelante agregó nuevos argumentos al recurso de apelación, en donde insiste (i) en que los cánones de arrendamiento de los inmuebles que es titular del usufructo la señora NUBIA MARIA, los viene recibiendo la señora OLGA MARY ORTIZ ORTEGA hija del señor CARLOS MARIA ORTIZ NAVARRO para su propio provecho, sin que sean consignados a órdenes del Juzgado; (ii) que se levante la medida que pesa sobre los dineros que se encuentran invertidos en la FINANCIERA COOMULTRASAN, para que estos recursos sean invertidos en la manutención, vestuario, alimentación, medicamentos, pañales, suplementos vitamínicos. Copagos, transporte, exámenes no cubiertos, terapia física y demás cuidados que requiere la discapacitada y que hasta la fecha ha tenido que cubrir la guardadora provisional; (iii) que sea el señor CARLOS MARÍA ORTIZ NAVARRO quien visite a la señora NUBIA MARIA SERNAS TRUJILLO y no como el Despacho lo dispuso.

CONSIDERACIONES

4. Nuevo Trámite de Adjudicación Judicial de Apoyos para personas con discapacidad. Ley 1996 de 2020

Recientemente se expidió la Ley 1996 de 2019, a través de la cual, el legislador adoptó nuevas medidas para garantizar el derecho a la capacidad legal plena de las personas mayores de edad que presenten algún tipo de discapacidad o limitación cognitiva, quienes en lo sucesivo contarán con la designación o adjudicación de apoyos, mediante los cuales se les facilitará el ejercicio de su capacidad y sus actos surtirán plenos efectos.

En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia este nuevo cuerpo normativo “(...) contempla la presunción de que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la interdicción, debiéndose entender como “apoyos”, según el canon 3°, como aquellos tipos de



*asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal”.*¹

La entrada en vigencia de esta reciente codificación legal, se dio a partir de su promulgación, lo cual ocurrió el 26 de agosto de 2019, al así preverlo la regla 52 de la misma; sin embargo, contempló como excepción “*aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley*”. A la par, el artículo 53 estableció la prohibición de iniciar nuevos procesos de interdicción o inhabilitación, y en los juicios adelantados con anterioridad a la entrada en vigencia, deberán ser suspendidos de manera inmediata por el juez de conocimiento.

Según el entendimiento dado por la Jurisprudencia respecto de la aplicación y vigencia de esta nueva codificación legal, explicó la Alta Corporación:

“En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios **(i)** nuevos, **(ii)** concluidos y **(iii)** en curso, según las siguientes directrices:

(i) En cuanto a los primeros, de forma tajante, dejó por sentada la prohibición de la iniciación de nuevos trámites de interdicción (*artículo 53*), con lo cual se hace realidad la supresión de la discapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación. Claro está, esta regla no se extiende a las causas que deban promoverse para ejecutar o modificar las decisiones de interdicción que se hubieran proferido con anterioridad al 26 de agosto de 2019, como se explicará a continuación;

(ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: **(a)** la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «*las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos*», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «*reconocimiento de la capacidad legal plena*» (*artículo 56*); y

(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -*numeral 5º*- del Código General del

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia STC814/2020, fecha 05 de febrero de 2020, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona.



Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.

(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar «medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55).² (Subrayas del Tribunal)

5.- CASO CONCRETO

En esta oportunidad pretende la guardadora provisoria de la señora NUBIA MARÍA SERNAS TRUJULLO, se decrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la incapaz, con el fin de que con éstos, se cubran o solventen los gastos de sostenimiento y manutención de su representada, así como se modifique el régimen de visitas señalado por la Juez de primera instancia, al considerar que el traslado de la discapacitada al hogar donde reside su esposo, representa un grave peligro para ella.

En primer lugar, sea del caso indicar que es procedente decidir de fondo la alzada, como que la decisión atacada versa sobre la adopción de medidas dirigidas a garantizar la protección y disfrute de los derechos de la señora NUBIA MARÍA SERNAS TRUJILLO quien padece una enfermedad que la limita en el ejercicio de su capacidad legal, asunto que se exceptúa de la suspensión de los procesos de interdicción que para la entrada en vigencia de la nueva ley, se encontraban en curso.

5.1.- El primero de los ruegos de la parte recurrente, apunta a que se disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por la Juez de primera instancia, sobre los bienes de propiedad de la incapaz, principalmente de los dineros que se encuentran depositados en la Financiera Coomultasan, en las cuentas, CDT's, los aportes o rendimientos, los cuales requiere la guardadora provisoria de forma urgente para sufragar los gastos de alimentación, vestuario, transporte, medicamentos y demás que requiere la señora MARIA NUBIA.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia STC16821-2019, fecha 12 de diciembre de 2019, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo,



Petición que para el Tribunal resulta improcedente, como que si bien el levantamiento de las medidas deprecadas está justificado por la necesidad de cubrir los gastos de sostenimiento y manutención que requiere la discapacitada, ésta medida a juicio del Tribunal y tal como lo considerara la Juez de primera instancia, no es la más idónea para salvaguardar los intereses económicos y patrimoniales de la representada, puesto que aún es posible la adopción de otras medidas que afectan en menor proporción el patrimonio de la señora SERNAS TRUIJILLO y a su vez, permitirán la satisfacción de sus necesidades básicas, sin que su mínimo vital se vea afectado.

Si bien no desconoce el Tribunal que quien ejerce la guardianía provisoria de la señora NUBIA MARÍA SERNAS TRUIJILLO ha tenido que sufragar todos los gastos de sostenimiento de ésta última, así como requiere de recursos para costear los que día a día se causan; también es cierto, que quien ejerce el cargo de guardador debe ejercer una adecuada y correcta administración de los bienes del titular, debiendo velar por la conservación y máximo aprovechamiento de los bienes y recursos de su pupilo, esperándose que todos los actos y medidas adoptados por el gestor, siempre se proyecten en beneficio de su representado.

En este caso, los dineros depositados en la entidad financiera Coomultasan, en sus cuentas y CDT's, no son los únicos recursos con los que cuenta la agenciada y a través de los cuales es posible costear sus gastos de alimentación, vestuario, medicinas y demás que requiere para atender sus necesidades, ya que sabe el proceso, por dicho de la misma guardadora provisoria, que dos de los inmuebles de los que es titular la señora SERNAS TRUIJILLO, se encuentran arrendados y por tanto generan una renta mensual, pues de esa manera lo hizo saber el apoderado de la parte demandante mediante escritos presentados el 09 de septiembre de 2019³, 22 y 27 de enero⁴ del año en curso, a través de los cuales puso en conocimiento del Despacho el nombre de los arrendatarios, la dirección de los inmuebles, el valor del canon de arrendamiento y la fecha de inicio de los contratos, así como insistió en que se oficiara a cada uno de los arrendatarios para que consignaran a órdenes del Juzgado el valor de la renta mensual.

De ser esto así, y de encontrarse vigentes los contratos de arrendamientos a los que alude la guardadora provisoria, dichos dineros percibidos por concepto de cánones de arrendamiento, en la proporción que le corresponda a la señora NUBIA MARÍA SERNAS TRUIJILLO podrán

³ Fol. 256 a 257 Cdno. 1

⁴ Fol.287 a 290 Ibídem.



ser destinados al cubrimiento de los gastos diarios de sostenimiento y manutención que aquella requiera, sin necesidad de echar mano, en este momento, de los demás recursos que posee la agenciada, resultando así innecesario el levantamiento de las cautelas ya practicadas.

Corolario, si bien no es procedente el levantamiento de las medidas cautelares deprecado por la guardadora provisoria, el Tribunal si encuentra necesario y viable la adopción de otra medida cautelar innominada de las que habilita decretar el artículo 55 de la ley 1996 de 2019, dirigida a garantizar y proporcionar los recursos económicos necesarios a la señora NUBIA MARIA SERNAS TRUJILLO, para costear sus necesidades básicas.

Sin embargo, debe hacer claridad la Sala, que los dineros, rentas, réditos, o ganancias que generen los bienes de los cuales es titular la representada, pertenecen a ambos cónyuges en porciones iguales, como que se tratan de bienes sociales a la luz de lo previsto en el numeral segundo del artículo 1781⁵ del C. C., y al encontrarse vigente tanto el vínculo matrimonial, como la sociedad conyugal, los dineros percibidos deben estar destinados al cubrimiento de las necesidades no solo de la señora SERNAS TRUJILLO, sino que también las de su esposo, CARLOS MARÍA ORTIZ NAVARRO, por lo cual, imperioso es respetar los derechos de aquel al interior del presente litigio.

Por lo tanto, se decretará la retención de los dineros percibidos por los cánones de arrendamiento de los inmuebles de que sea titular la representada NUBIA MARIA SERNAS TRUJILLO, que deberán ser consignados a órdenes del Juzgado, para que por intermedio de esa Agencia judicial se haga entrega del 50% a la guardadora provisoria para el cubrimiento de los gastos de sostenimiento de la señora MARÍA NUBIA SERNAS TRUJILLO, y el restante 50% deberá ser entregado al señor CARLOS MARIA ORTIZ NAVARRO esposo de la interdicta. Para el efecto, se ordenará a la Juez de primera instancia, que oficie a cada uno de los arrendatarios SHAROL DANIELA SANCHEZ quien habita en el inmueble ubicado en la Carrera 41 No. 107-20 Apto 201 del Barrio Santa Fe del municipio de Floridablanca, y al señor RAMÓN FRANCISCO PINEDA ROJAS residente del apartamento 201 ubicado en la Carrera 31 No. 111-19 del Barrio el Dorado, ambos del municipio de Floridablanca, para que en adelante se sirvan consignar a órdenes del Juzgado de primera instancia, el dinero correspondiente de los cánones de arrendamiento, así como para que informen a qué persona

⁵ *“De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.”*



han cancelado las mensualidades correspondientes de los meses de febrero de 2019 a la fecha, persona a la que la Funcionaria de primera instancia requerirá, a fin de recaudar las sumas correspondientes a los meses ya causados.

Finalmente y en cuanto a la solicitud de exigir a la señora OLGA MARY ORTIZ el pago de cánones de arrendamiento por residir en uno de los inmuebles de propiedad de la representada; no es posible acceder a ella, por cuanto (i) el inmueble no es de propiedad exclusiva de la señora NUBIA MARÍA, pues el señor CARLOS MARÍA ORTIZ NAVAS también es titular del bien; y (ii) la señora OLGA MARY ORTIZ además de ser la hija del señor ORTIZ NAVAS, es quien actualmente se encarga de los cuidados, y atención que requiere su padre que también es una persona mayor de edad que requiere de compañía, siendo esa la principal la razón por la cual, la señora OLGA MARY habita en ese inmueble.

En consecuencia, el recurso de apelación prospera de manera parcial, en el sentido de decretar la medida cautelar innominada antes mencionada.

5.2.- La otra dolama planteada por la parte apelante, apunta a reprochar la decisión que fijó el régimen de visitas de la señora NUBIA MARÍA SERNAS TRUJILLO y su esposo CARLOS MARÍA ORTIZ NAVARRO, haciendo saber su total desacuerdo, al considerar que dicha determinación pone en grave peligro la vida e integridad de su representada.

Para la Sala, contrario a los reproches endilgados por la parte apelante, considera que esta medida de visitas adoptada por la Juez de primera instancia, consulta el interés y beneficio de la señora NUBIA MARIA SERNAS TRUJILLO, sin que en verdad se avizore un riesgo inminente que haga imperioso restringir absolutamente el trato y contacto entre la pareja, así como generar un distanciamiento entre los esposos.

Por su parte la decisión de la Juez de primera instancia estuvo apoyada en el informe⁶ realizado por la trabajadora social adscrita al Despacho, quien luego de efectuar la respectiva visita, tanto a la actual residencia de la señora NUBIA MARÍA SERNAS TRUJILLO donde convive con su guardadora provisoria, como a la casa del señor CARLOS MARÍA ORTIZ NAVAS, donde era su antiguo hogar, y analizar todos los aspectos encontrados, la profesional en su trabajo no advirtió ningún potencial riesgo del que pudiera llegar a ser víctima la

⁶ Fol. 196 a 200 Cdno. 1.



agenciada, así como tampoco, percibió puntos negativos que hicieran inviable el contacto entre la pareja, y muy por el contrario, en su conclusión final, expuso:

“De acuerdo con la información recolectada durante las visitas domiciliarias, se sugiere considerar la posibilidad de retornar a la señora Nubia María Sernas a su núcleo familiar conformado por su esposo el señor Carlos Maria Ortiz, en donde cuentan con red de apoyo familiar representado en la señora Olga María Ortiz, quien podrá asumir el cargo de guardadora provisoria, asegurando un nivel de vida adecuado lo cual incluye la realización de las diferentes actividades relacionadas con alimentación, vestido, vivienda apropiada, suministro de medicamentos y mejoramiento continuo de las condiciones de vida.”

Esta conclusión deja ver, que por lo menos, en los horarios establecidos para las visitas entre la pareja, la señora NUBIA MARÍA SERNAS TRUJILLO contará con la atención y cuidados necesarios, que podrán ser proporcionados -además de la enfermera con la que ya cuenta y que deberá acompañarla durante los encuentros-, por la señora OLGA MARY ORTIZ hija del señor CARLOS MARÍA ORTIZ, quienes estarán atentas a brindar y atender todo lo que requiera la interdicta, quedando de esta manera superadas las dificultades expuestas por la recurrente respecto de la atención especial que dispensa su representada.

Además, no es cierto cuando se afirma que la orden impartida por la juez se quedó corta en garantizar los derechos y necesidades de la prohijada, como que no se impartieron las instrucciones respecto de las personas que debían estar encargadas del cuidado personal durante las visitas, pues si bien no lo determinó en primer momento cuando fijó el régimen de visitas, si lo hizo en la actuación subsiguiente, esto es, en el auto de fecha 25 de febrero de 2020, al decidir el recurso de reposición, en el que adicionó la orden, en el sentido de disponer que la señora NUBIA MARÍA deberá trasladarse en compañía de la enfermera que tiene a cargo sus cuidados diarios; ahora, respecto de las medidas a tomar en caso de presentarse una emergencia o cuando no se pueda realizar el desplazamiento, serán aspectos que podrán ser discutidos entre los dos extremos y llegar a un acuerdo sobre los mismos, sin que ello represente un obstáculo que imposibilite los encuentros de los esposos.

Por otro lado, alega que no se valoraron las medidas de protección y las actuaciones adelantadas ante la Policía Nacional y la Fiscalía, contra el esposo de la interdicta y su hijastra Olga Mary; pruebas que si fueron analizadas y estudiadas por la Juzgadora sin encontrar en ellas merito suficiente para concluir que la señora NUBIA MARÍA SERNAS TRILLOS ha sido víctima de ultrajes, maltratos, o violencia de cualquier naturaleza de parte de su esposo y que



hagan imperioso el distanciamiento entre los cónyuges. Las actuaciones administrativas y policiales que se han adelantado en contra de la señora Olga Mary y su padre, han tenido como vengencia las numerales dificultades, rozas y diferencias que se han suscitado entre las familias, que han dado lugar a las diferentes denuncias, sin que para la hora de ahora, obre en el expediente una prueba contundente e irrefutable que ponga en evidencia los presuntos maltratos o violencia de la que se acusa ha sido víctima la aquí agenciada, y que hagan imperioso el aislamiento y la protección de sus agresores. A decir verdad, la única actuación adelantada formalmente, fue ante la Comisaria de Familia de Floridablanca⁷ que culminó sin que se impusiera medida de protección alguna en favor de la señora NUBIA MARÍA en contra de su presunta agresora.

Por ultimo debe clarificarse que el régimen de visitas fijado por la juez de primera instancia, no deriva del cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juez constitucional dentro del trámite de tutela adelantado previamente, como que en aquella oportunidad las directrices dadas en el fallo de tutela apuntaron a que se resolviera o emitiera pronunciamiento respecto de las peticiones elevadas por el accionante al interior del proceso y que para aquel momento se encontraban sin ser atendidas por el Despacho, sin que se ordenara resolver a la funcionaria las cuestiones propias del litigio en determinado sentido. Por contera, la determinación de señalar visitas en favor de los esposos, fue una decisión autónoma e independiente fundada en las evidencias obrantes en el expediente y dirigida a proporcionar medidas que signifiquen avances y beneficios a la amparada desde su campo afectivo y emocional.

Visto de esa manera, no militan en el expediente elementos de juicio suficientes que den mérito a modificar, ni mucho menos a revocar el régimen de visitas señalado por la Juez de primera instancia en favor de la discapacitada NUBIA MARÍA SERNAS TRUJILLO, y por tal razón la alzada propuesta por esta arista no prospera.

En síntesis, el recurso de apelación prospera parcialmente, para adicionar el auto de fecha 22 de enero de 2020, proferido por la Juez Quinto de Familia de la ciudad, en el sentido de adoptar como medida innominada, la retención de los dineros percibidos por los cánones de arrendamiento de los inmuebles de que sea titular la representada NUBIA MARIA SERNAS TRUJILLO, que deberán ser consignados a órdenes del Juzgado. En lo demás la decisión apelada se mantendrá.

⁷ Fol. 163 Cdo.1



6.- CONDENA EN COSTAS

La prosperidad parcial del recurso no da lugar a imponer condena en costas de esta instancia.

Apoyado en las anteriores consideraciones, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 22 de enero de 2020 por el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, dentro del proceso de Interdicción Judicial adelantado por LICETH KARIME SERRATO SERNA y MARLENE SERNA TRUJILLO en favor de NUBIA MARÍA SERNAS TRUJILLO, trámite dentro del cual interviene el señor CARLOS MARÍA ORTIZ NAVARRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADICIONAR el auto de fecha 22 de enero de 2020, en el sentido de ADOPTAR COMO MEDIDA INNOMINADA, la retención de los dineros percibidos por los cánones de arrendamiento de los inmuebles de que sea titular la representada NUBIA MARIA SERNAS TRUJILLO, que deberán ser consignados a órdenes del Juzgado, para que por intermedio de esa Agencia judicial se haga entrega del 50% a la guardadora provisoria para el cubrimiento de los gastos de sostenimiento de la señora MARÍA NUBIA SERNAS TRUJILLO, y el restante 50% deberá ser entregado al señor CARLOS MARIA ORTIZ NAVARRO esposo de la interdicta. Para el efecto, ORDENESE a la Juez de primera instancia, oficiar a cada uno de los arrendatarios SHAROL DANIELA SANCHEZ quien es arrendataria en el inmueble ubicado en la Carrera 41 No. 107-20 Apto 201 del Barrio Santa Fe del municipio de Floridablanca, y al señor RAMÓN FRANCISCO PINEDA ROJAS arrendatario del apartamento 201 ubicado en la Carrera 31 No. 111-19 del Barrio el Dorado, ambos del municipio de Floridablanca, para que en adelante se sirvan consignar a órdenes del Juzgado de primera instancia, el dinero correspondiente a los cánones de arrendamiento, así como para que informen a qué persona han cancelado las mensualidades correspondientes a los meses de febrero de 2019 a la fecha, a quien la Funcionaria de primera instancia requerirá, a fin de recaudar las sumas correspondientes a los meses ya causados. En lo demás la decisión apelada se mantendrá.

TERCERO.- SIN CONDENAS en costas de esta instancia, por los motivos antes indicados.



CUARTO.- En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA
Magistrado Sustanciador